



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que las Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el rubro del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)

Franco. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagaran un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 151.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:

«En la tarde de hoy se ha verificado en Palacio la gran recepción oficial, que ha estado brillante y concurridísima. S. M. ha recibido á las tres comisiones de las provincias que han tributado al Rey la expresión del entusiasmo y amor de los pueblos al Monarca vencedor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Leon 22 de Marzo de 1876.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

Circular.—Núm. 152.

El Jefe superior de Palacio en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«El Rey (Q. D. G.) ordena que espese á V. S. la singular complacencia con que ha visto su telegrama de felicitación. Le dá gracias espresivas, como á las Corporaciones civiles y particu-

lares que le rejteran su respetuosa adhesión.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de las Corporaciones y particulares que interesaron la felicitación.

Leon 22 de Marzo de 1876.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte una Caja especial, para atender con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen á la educación de los huérfanos de los Oficiales del Ejército y la Armada inactivos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas, de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.

Art. 2.º Para formar el fondo de esta Caja queden desde luego destinados:

Primero. Los productos que hasta el día de la fecha han producido los bienes embargados á los carlistas.

Segundo. Las cantidades destinadas á este fin y entregadas ya al Gobierno por algunos particulares y Sociedades y por las Corporaciones populares.

Tercero. Lo que se recaude en una suscripción general que queda

abierta con este objeto. Las cantidades destinadas á este fin por el Gobierno, las Corporaciones populares, las Sociedades y personas particulares, así como los resultados de la suscripción, se irán consiguiendo desde ahora y á la mayor brevedad posible en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para la Administración de esta Caja se crea un Consejo, compuesto de un Capitan General de Ejército, Presidente; dos Tenientes Generales, dos Mariscales de Campo, dos Generales de la Armada, un Auditor general de Ejército, un Inspector Médico de primera clase, un intendente de Ejército, Vocales, y un Brigadier, Secretario.

Art. 4.º Corresponde á este Consejo inquirir los nombres, condicion y circunstancias de todas las personas que sean acreedoras á los socorros de que se trata, y acordar cuanto se refiera á la distribución de los dichos recursos, según las necesidades que entre las mismas engendre la desigualdad de circunstancias y condiciones, para cuyo fin formará previamente un plan general y un reglamento que en el plazo más breve posible someterá á la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Una vez aprobados el plan y el reglamento, el Consejo desempeñará libremente sus funciones con arreglo á ellos, dando anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra del empleo que haya hecho de los fondos confiados á su administración.

Art. 6.º El Consejo, cuyas funciones serán gratuitas, pedirá al Gobierno los Oficiales y Escribientes de la clase de tropa que necesite para ejecutar sus trabajos; y los sobresueldos indispensables y los gastos de Secretaría los pagará conforme al presupuesto que anualmente elevará al Ministro del ramo en Presidente, con cargo al de la Guerra.

Art. 7.º El Gobierno, despues de oír á las Autoridades de Ultramar, y teniendo en cuenta las especiales cir-

cunstancias de las guerras en aquellos remotos países, hará por otro decreto extensivos estos beneficios á los huérfanos é inutilizados de los Ejércitos de Ultramar, contando con los recursos que para tal fin se obtengan de aquellas provincias. Si despues de satisfechas las necesidades á que este Real decreto se refiere, quedaran recursos en la Península, se destinarán tambien á aumentar la Caja especial que se cree para atender á los inutilizados y huérfanos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución en todas sus partes del presente decreto.

Dado en el Campamento de la Dolosa de Amaniel á 19 de Marzo de 1876.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba del alto aprecio que me merecen las virtudes de los individuos de tropa, de todas las clases y armas, que con tanta abnegacion como bizarría se han conducido en la guerra contra los carlistas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede un año de rebaja de tiempo, seis meses en activo y seis en reserva, á todos los individuos de tropa que se hallen sirviendo en la actualidad.

Art. 2.º Los enganchados y reenganchados con premio podrán optar á este beneficio, pero en tal caso se les harán las deducciones correspondientes en los plazos y cuentas que les corresponda.

Art. 3.º Las clases de tropa que lo prefieran podrán utilizar los seis meses de rebaja de tiempo de servicio activo como abono para premios de

constancia en los institutos que los conservan.

Art. 4.º Los individuos que renuncien á la mitad de la rebaja que oyyga el art. 1.º, ya sea los seis meses de activo ó los de reserva, tendrán derecho á la cruz de plata del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales, y los que renuncien á todo el año de rebaja, obtendrán la misma cruz, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos al mes.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Campamento de Amaniel á 19 de Marzo de 1876.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 para los huérfanos de los militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, será ilimitado.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que sirvieron en los batallones de voluntarios, en los movilizados, y empleados civiles que hoyan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.º Se amplía á estorzo años la dispensa de edad concedida en el citado decreto de 1.º de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á 19 de Marzo de 1876.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las dos terceras partes de las vacantes de Alféreces de infantería que ocurran, y que por reglamento corresponde cubrir á los alumnos de esta arma, se reservará una para cuando éstos llenen las condiciones prevenidas, y otra se adjudicará desde luego por rigurosa antigüedad, sin defectos, á los Oficiales de Milicias provinciales que, además de la aptitud y condiciones necesarias, cuenten un año de servicios en dicha clase; debiendo, entre tanto les corresponde cubrir vacante, continuar perteneciendo á los batallones en que sirven ó á los que en lo sucesivo se les destine, con igual sueldo que los de infantería en las diferentes situaciones establecidas para los Oficiales de esta arma.

Art. 2.º La tercera parte de las vacantes del referido empleo de Alfé-

rez de infantería seguirá proveyéndose, como previene el art. 13 del Reglamento de ascensos de tropa de 29 de Abril de 1837, por los sergentes primeros que reúnan las condiciones establecidas en el mismo y órdenes posteriores vigentes.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á 19 de Marzo de 1876.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al Real decreto de esta fecha, concediendo rebaja de un año de servicio á todos los individuos de tropa, seis meses en activo y seis en reserva, y para evitar sobre el particular todo motivo de duda, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos existentes hoy en las filas, procedentes del llamamiento extraordinario de 125,000 hombres decretado en 18 de Julio de 1874, obtendrán la licencia absoluta despues de pasada la revista del mes de Abril próximo.

Segundo. Los del reemplazo de 1871 que debieron pasar á la reserva en Julio del año próximo pasado y no lo verificaron por el estado de guerra en que se hallaba el país, pasarán en el próximo mes de Abril á la reserva, y sobre el tiempo que les falte de servicio en ella se les rebajará todo, el año que concede el art. 1.º del Real decreto citado.

Tercero. Los individuos del reemplazo de 1872, que cumplan el tiempo de servicio activo en fin de Junio de este año, pasarán en Mayo próximo á la reserva; y como solo utilizarán un mes de rebaja en activo, se les abonarán los 11 restantes en el tiempo que tengan que servir en reserva.

Cuarto. Á los individuos existentes en el ejército procedentes de los reemplazos posteriores á 1872 se les notará en sus filitaciones la rebaja ó cruz que se les otorgue, á fin de que vayan cumpliendo el tiempo de servicio en activo y reserva cuando les correspondan, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Quinto. Unos y otros serán conducidos por las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, socorridos hasta la fecha de su baja, mas el mes de habar y pan que se consigna en el art. 81 del reglamento de revistas.

Sexto. Como por efecto de la movilidad que han tenido los cuerpos á consecuencia de la guerra, la mayor parte de ellos no habrán percibido sus devengos, y sus individuos tendrán cargos y abonos pendientes, no será posible cerrar los ajustes individuales de una manera definitiva al ser baja por obtener sus licencias absolutas ó otras causas; por tal motivo sin embargo no deberán retrasarse, y á los que las obtengan y se hallen en

este caso se les expedirá abonos condicionales, expresándose en él que podrá sufrir alteración por efecto de los cargos á abonos de que se ha hecho mérito.

Sétimo. Á los que marchen con licencia illimitada por corresponderles pasar á la reserva, no se les satisfarán sus alcances ni cerrarán sus ajustes hasta su baja definitiva en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Campamento Real de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.—Ceballos.—Señor.....

Excmo. Sr.: Con motivo del licenciamiento acordado de todos los individuos pertenecientes al llamamiento extraordinario de 18 de Julio de 1874, como consecuencia de "la rebaja" del tiempo que les concede el Real decreto de esta fecha, debe reducirse considerablemente la fuerza de los batallones de provinciales no activos; y teniendo tambien en cuenta que la terminación de la guerra permita reducir el número de batallones sobre las armas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos que tienen los batallones de provinciales no pertenecientes á los reemplazos de 1871 y 1872 y al llamamiento extraordinario de 1874, serán destinados á los cuerpos activos en la forma mas conveniente y segun las bajas que sufran por consecuencia de los pases á la reserva y licenciamientos acordados.

Segundo. Terminada esta operacion y la del licenciamiento del reemplazo extraordinario ya citado, los cuadros de los batallones provinciales quedarán en situacion de provincia en los puntos que se les señalarán, pero disfrutando todas las clases que los componen el sueldo entero mientras otra cosa no se dispone.

Tercero. Los batallones de provinciales activos continuarán, por ahora, constituidos en la forma que lo están en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Campamento Real de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.—Ceballos.—Señor.....

Diputacion provincial.

COMISION PERMANENTE.

Señal del 16 de Febrero de 1876.

Accediendo á lo solicitado por Maria Teresa Blanco, esposa del Hospicio de Leon, y de conformidad con lo informado por el Director del Establecimiento, se le concedió licencia para contraer matrimonio con Faustino Fidalgo, debiendo percibir la dote de

375 pesetas con que fué agraciada por la Diputacion cuando acrediten en forma haberse verificado su enlace.

Justificados los requisitos de reglamento por Manuel Alvarez, vecino de Santo Tomas de las Ollas, se acordó concederle un socorro para atender á la lactancia de su hijo, hasta que este cumpla los diez y ocho meses de edad.

No acreditando suficientemente Máximo Alvarez Fidalgo, de Andarraso, que se halle inútil por heridas recibidas en campaña, se acordó pedir los datos necesarios al Gefe del Cuerpo en que sirvió, y reclamar del facultativo encargado del reconocimiento aclaraciones precisas respecto de este.

No existiendo en esta dependencia los diarios de sesiones de las Cortes de 1812, quedó acordado aceptando la oferta, que de los mismos se hace por Doña Agustina Ramos; que con cargo á la consignacion del material de Secretaria, se la satisfagan 150 pesetas por los 26 tomos que constituyen la coleccion.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Díez, Depositario que fué del Ayuntamiento de Riaño, con motivo de la reclamacion que al mismo dirigió para que le abonasen varias cantidades anticipadas de orden de la Alcaldía, y que no se hallan comprendidas en las cuentas municipales; y

Considerando que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, sin que en el fondo de la resolucion del mismo ni en su forma se hayan infringido las disposiciones de la ley orgánica ni de otras especiales, quedó acordado no haber lugar á revocar el acuerdo apelado, dejando á salvo el derecho del Depositario para reclamar de los Alcaldes que ordenarán los pagos, donde viere convenientes, y ordenar así al Ayuntamiento como á los demás interesados que gestionen en la Administracion económica el reintegro de los suministros hechos al Ejército, con cuyo importe, anticipado por el apelante, podrá ser este reintegrado en parte de los créditos que reclama y cuyos justificantes se le devolverán.

Consultado por el Alcalde de La Pola de Gordon, quienes han de ser los responsables del pago de dietas devengadas por el delegado de la Comision provincial D. Augusto Ayoa, se acordó manifestarle que los Alcaldes, Depositarios y Secretarios que desempeñaron estos cargos desde el ejercicio de 1866-67, son las obligados á reintegrar á los fondos municipales el importe de dichas dietas, á prorata, segun el tiempo de la administracion de cada uno, indicándole que los sujetos á quienes alcanza la citada responsabilidad lo son D. Pedro Alvarez Campar, y D. Lesmes Antonio Prieto, como Alcaldes, don Alvaro Belzuz, Secretario, y D. Bernardo Gonzalez, D. Agustín Gutierrez y D. Angel Hermosilla, Depositarios.

De conformidad con lo propuesto por el Director del Hospicio de Astorga y en vista del dictamen facultativo, se acordó que las expósitas Juana y Claudia Blanco, imposibilitadas por enfermedad, continúen albergadas en el Establecimiento, no obstante haber cumplido la edad reglamentaria.

Quedó enterada la Comisión del oficio del Sr. Gobernador en que traslada el telegrama anunciando que las fuerzas leales han derrotado a las facciones de Elgueta, quedando libre toda Vizcaya.

Visto el resultado de la subasta para la reconstrucción de un muro viejo arruinado en el puente sobre el río Boeza en Ponferrada, se acordó adjudicar provisionalmente el servicio a D. Nicolás Bobis, único licitador que concurrió a ella, en la cantidad de 2.176 pesetas, sin perjuicio de lo que resulte de la subasta que ha debido celebrarse ante el Alcalde de Ponferrada.

Adquirida un lámpara para el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, quedó acordado que tan pronto como se presente la letra, se satisfagan con cargo al capítulo de imprevisos del presupuesto provincial las 91 pesetas 50 céntimos a que la misma asciende.

Sesion de 21 de Febrero de 1876.

Enterada la Comisión de lo manifestado por el Alcalde de Lillo respecto a la corta, en los montes privados de aquel pueblo, de 60 pies de pino, con destino a las obras del puente de Palazuelo, sobre el río Porma; quedó acordado hacerle presente:

1.º Que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, proceda el Ayuntamiento a acordar lo que estime oportuno, en vista de la utilidad de la obra.

2.º Que en vista de no hallarse los 60 pies que se solicitan incluidos en el plan de aprovechamientos forestales del actual ejercicio, acudan con certificación del acuerdo, y la consiguiente solicitud al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que atendiendo la urgencia del asunto público en un plazo que no excederá de 45 días, dicho plan; y

3.º Que si pasado este término nada se les comunicase por el citado Centro, acudan a la Comisión provincial, le que haciendo uso de sus atribuciones que le concede la ley, y la Real orden de 25 de Mayo de 1875, les autorizará para la corta.

No reuniendo los requisitos de reglamento Anastasia Rodríguez, casada, vecina de Fuentes de Carbajal, se acordó no haber lugar a recogerla en la casa de maternidad, como solicita, pudiendo acudir la interesada al Juzgado de primera instancia para que provea a su depósito.

Resultando del doble remate celebrado ante el Alcalde de Ponferrada que D. Santos Vazquez, hizo proposición para ejecutar las obras de reparación de un muro arruinado en el puente sobre el río Boeza, por la cantidad de 2.075 pesetas, se acordó en vista de ser el D. Santos el mejor postor, adjudicarle la obra de que se trata.

Accediendo a lo solicitado por don Rafael Gonzalez, vecino de esta ciudad, y de conformidad con lo informado por la Contaduría, se acordó que consignase en la Caja provincial en metálico la suma de 6.187 pesetas como garantía del contrato que le fué adjudicado para la ejecución de las obras del trozo 1.º camino núm. 1.º del partido de Valencia de D. Juan, devolviéndole los dos títulos de la renta perpétua exterior del 3 por 100, que depositó con dicho objeto, quedando como fianza lo que se le adelanta por liquidación.

Quedó enterada la Comisión de la Real orden de 31 de Enero último, aplazando el aumento solicitado en la fuerza de la Guardia civil, para cuando se establezca la rural, se acordó que se dé cuenta a la Diputación cuando se reúna.

Cumplidos por el Ayuntamiento de Sahagun los requisitos establecidos en el art. 81 de la ley municipal, se acordó concederle la autorización que solicita para demandar en juicio ordinario a D. Santiago Florez, para que ceda al Ayuntamiento la casa titulada del cabildo que compró con destino y por orden del mismo al Estado, significando al Alcalde en el oficio separado que con arreglo a la ley orgánica no son los mayores contribuyentes los llamados a intervenir en la discusión y aprobación de los gastos que ocasiona la casa-cuartel de la Guardia civil, sino el Ayuntamiento y Junta municipal en su caso.

Formado por la Contaduría el extracto de la cuenta de fondos provinciales, correspondiente al mes de Diciembre último, se acordó insertarla en el *BOLETIN OFICIAL*.

En vista del ingreso hecho por el Ayuntamiento de Grajal de Campos a cuenta de su descubierdo del contingente provincial, se acordó suspender el premio que se le dirigió, retirándose el comisionado D. Bernardo Alonso, satisfechas que le sean sus dietas, apercibiendo al Ayuntamiento que si para el 29 del actual no ha satisfecho cuando menos las 447 pesetas 30 céntimos del ejercicio de 1873-74, volverá el comisionado a continuar los procedimientos.

Consultado por las oficinas del Hospicio de Leon, si las mujeres de los soldados en el servicio a quienes está concedido algun socorro, han de justificar mensualmente su imposibilidad de lactar, se acordó manifestar al mismo establecimiento y al Hospicio de Astorga y Cuna de Ponferrada que las interesadas que estén en dicho ca-

so, necesitan acreditar, siempre que perciban el socorro, y por medio de comunicación del jefe de la compañía a que pertenezcan sus maridos, la permanencia de estos en las filas, sin otro requisito más.

En vista de las cuentas presentadas por el carpintero, herrero y vidriero, importantes a una suma 359 pesetas de obras de reparación ejecutadas en el edificio que ocupa la Diputación, se acordó satisfacer dicha suma con cargo a la partida convalidada al efecto en el presupuesto provincial.

Acreditados los requisitos de reglamento por Juan Garcia y Santos Ordás, de Leon, y Nicolás Canedo, de Narayola, se acordó concederles socorro para atender a la lactancia de sus hijos.

No reuniendo las mismas circunstancias Manuel Ferrero, vecino de Cabeza de Campo, se acordó no haber lugar a recoger en el Establecimiento a su hija Jesusa.

Teniendo en consideración el ingreso verificado por el Ayuntamiento de Villahornate a cuenta del contingente de 1873-74, se acordó suspender el premio expedido, que volverá a continuar si para el día 15 de Marzo próximo no ha cubierto su débito hasta el ejercicio de 1874-75 inclusiva.

Para formar parte de la Comisión que en unión de la Sociedad Económica de Amigos del País, ha de llevar a efecto el pensamiento de celebrar una exposición en el mes de Junio próximo en esta capital, se acordó nombrar a los Sres. Diputados D. Bernardo Llamazares y D. Joaquin Rodriguez del Valle.

Accediendo a lo solicitado por Damián Lopez Carrera, y Ramona Balsa, vecinos de Los Barrios de Salas, fué aprobado el acuerdo del Ayuntamiento por el que se les conceden de las plantas comunes del mismo, cuatro pios de chopo al primero y diez de roble a la segunda, para reparar sus casas, sujetándose en la gracia que se otorga a las condiciones impuestas por el Ayuntamiento.

De conformidad con lo propuesto por la Sección de Obras provinciales y en vista del acta de recepción del camino de Ponferrada a Los Barrios de Salas, se acordó:

1.º Que se ejecuten las rampas reclamadas por algunos propietarios a fin de facilitar el paso a las fincas.

2.º Que se construya un pequeño muro al sitio de Valdellana para avitar las avenidas.

3.º Que se reciban las obras del camino definitivamente, encargando a los Ayuntamientos interesados la conservación del camino; y

4.º Que los dos pequeños trozos terminados y que no fueron recibidos provisionalmente en 24 de Julio último, se reciban en la misma forma por ahora, y en definitiva cuando el contratista haya ejecutado el refino

de taludes, cunetas y paseos que aun falta por realizar.

Vista la liquidación practicada por la Sección respectiva a cuenta de las obras ejecutadas por D. Rafael Gonzalez, contratista del camino número 1.º, trozo 1.º del partido de Valencia, y teniendo en cuenta que próximamente ha de practicarse la liquidación definitiva de las mismas, se acordó aplazar el pago de las 10.016 pesetas 4 céntimos a que asciende la de que se trata para cuando se verifique dicha liquidación definitiva.

Examinada la liquidación de las obras del trozo 2.º del camino vecinal de primer orden núm. 1.º del partido de Leon, se acordó aprobarla, y una vez que no se ha presentado reclamación alguna contra el contratista don Domingo Arocena, que se le devuelva la fianza presentada, abonándole las 426 pesetas 8 céntimos por saldo resultante a su favor, debiendo previamente acreditar haber satisfecho al Estado la contribución de subsidio, sin cuyo requisito no tendrá efecto el pago de dicho saldo, ni la devolución de la fianza.

Entregadas por la Comisión encargada de los funerales del Sr. Echánove las telas y efectos que a dicho fin se adquirieron, y no teniendo aplicación alguna que darlas, se acordó ponerlas a disposición del Director del Hospicio de Leon, para que las destine a las necesidades del Establecimiento, dando cuenta a la Diputación cuando se reúna, de este acuerdo.

Secretaría.—Negociado 1.º

El día 30 del corriente tendrá lugar a las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, contra los cuales se aizan los interesados que también se designan.

Leon 21 de Marzo de 1876.—El Vice-Presidente, Leopoldo de Mata.—El Secretario, Domingo Diaz Canjeja.

Turcia.

Negándose a devolver las 720 pesetas que D. Bernardino Perez y don Niago Alvarez, anticiparon al mismo para cubrir atenciones de los ejercicios de 1870-71 y 1871-72, contra el cual se aizan los interesados.

Villasabariego.

Disponiendo que por D. Manuel Romero, vecino de Villacastilde, se deje libre y expedido el camino que de este pueblo se dirige a Valle que ha interceptado, contra el cual se alza el mismo interesado.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de León.

CIRCULAR.

Recaudación de contribuciones.

En diferentes comunicaciones que ha dirigido á esta Administración económica el Sr. Delegado del Banco, se queja de que algunos Señores Alcaldes y Jueces municipales no prestan á sus subordinados el auxilio debido para la pronta recaudación de las contribuciones á su cargo, ni despatchan con premura las diligencias prevenidas en Instrucción, ni facilitan con oportunidad los documentos que por la misma están en el deber de dar.

Si bien estoy dispuesto á corregir en el acto hasta donde mis facultades lleguen, los abusos é ilegalidades que cometen los empleados en la recaudación de contribuciones probadas que sean, tambien lo estoy á exigir á los Señores Alcaldes y Jueces municipales las responsabilidades en que incurran y se justifiquen. Debiendo advertir á dichas autoridades que si por su causa la recaudación no pudiera realizarse en las épocas prevenidas las cantidades á su cargo, ó declarar en tiempo las fallidas, ellas serán responsables subsidiarios de su importe.

León 16 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Empréstito de 175 millones.

Las Direcciones del Tesoro público, Contribuciones é Intervención general del Estado, con fecha 13 del actual, me comunican la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estos Centros generales, con fecha 23 de Febrero, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Adoptadas ya las disposiciones oportunas para llevar á cabo en breve término las operaciones de emisión de los títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas con que se han de cangear los recibos provisionales del mismo, y llevando aquellos liquidados y acumulados los intereses correspondientes, á contar desde 1.º de Julio de 1875; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha dignado resolver que los contribuyentes que por causas más ó menos justificadas, ó en virtud de prórogas concedidas por el Gobierno no hayan satisfecho sus respectivas cuotas antes de dicha fecha, reintegren en el acto de recibir los títulos el importe de los intereses que en lo sucesivo se realicen, los intereses á descontar de los títulos definitivos, á cuyo efecto cuidará tambien la Delegación del Banco de España, cuando entregue ó formalice el importe de la recaudación, de acompañar relaciones individuales arregladas al modelo adjunto.

«Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la preinserta Real orden, estas Oficinas generales han acordado co-

municar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Tan luego como reciba V. S. esta orden pasará un ejemplar de ella á la Delegación del Banco de España en esa provincia, significándole la necesidad de que sin pérdida de tiempo manifieste á esa Administración económica si en los recibos del Empréstito entregados á los contribuyentes se ha cuidado de consignar la fecha en que se haya hecho efectiva la recaudación.

2.º En todo caso le reiterará V. S. que para lo sucesivo no debe omitirse esa formalidad, conforme á lo prevenido en la regla 11.ª de la circular de estos Centros generales fecha 3 del corriente mes.

3.º Para suplir la falta de dicho conocimiento, si no se hubiere marcado anteriormente en los recibos la fecha de la recaudación, y para la comprobación oportuna en otro caso, la Delegación del Banco facilitará con la urgencia posible á esa Administración económica relación circunstanciada de los contribuyentes que hayan pagado cuotas del Empréstito desde 1.º de Julio de 1875, con expresion de cantidades y fechas y conforme al modelo adjunto.

4.º Con presencia de dicha relación procederá la intervención de esa Administración económica á liquidar y consignar en las columnas respectivas de la misma los intereses correspondientes á los días medidos desde 1.º de Julio de 1875 hasta la fecha del pago, ajustándolos al respecto de 6 por 100 anual, que es el interés señalado á los títulos del Empréstito Nacional.

5.º Seguidamente pasará la relación á la Sección administrativa para que anote en las matrices de los respectivos recibos la fecha del pago y los intereses á retener, á fin de que al presentarse aquellas al cange pueda consignarse en las facturas el derecho al reintegro y exigirse el cobro de los interesados á quienes se entreguen los títulos del Empréstito. Esta anotación se hará en las facturas en columna especial antes de la destinada para el importe de los recibos.

6.º Cuando se verifique el cobro se aplicará el ingreso de la cantidad que se recaude en concepto de reintegro de intereses de títulos del Empréstito Nacional, con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto de gastos designado para esta obligación.

7.º La Tesorería Central exigirá los reintegros correspondientes á los títulos que la misma entregue en cange de recibos, y los aplicará desde luego al presupuesto de gastos, como queda indicado.

8.º Igual procedimiento se observará para liquidar á los recibos del Empréstito que en lo sucesivo se realicen, los intereses á descontar de los títulos definitivos, á cuyo efecto cuidará tambien la Delegación del Banco de España, cuando entregue ó formalice el importe de la recaudación, de acompañar relaciones individuales arregladas al modelo adjunto.

9.º Para facilitar las operaciones de

cange, las Administraciones económicas cuidarán de comprender en relaciones separadas, las facturas de recibos que estén sujetos á reintegro de intereses.

10.º Para conocimiento de los interesados cuidará esa Administración de publicar lo antes posible esta circular en el Boletín oficial de esa provincia. Del recibo de esta orden dará V. S. inmediato aviso á la Dirección general de Contribuciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Director general del Tesoro público, Antonio de Echonique.—El Director general de Contribuciones, Lope Gisbert.—El Intervenidor general, José Ramon de Oya.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los contribuyentes que se hallan en el caso que determina la Real orden anterior.

León y Marzo 18 de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Ayuntamientos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Galleguillos.
Otero de Escarpizo.
Priaraza de la Valduerán.

Alcaldía constitucional de Villares de Orvigo.

Acordado por el Ayuntamiento y junta de asociados la medición del terreno municipal para el amillaramiento de la contribución territorial de 1876-77, los que quieran interesarse en dicha mensura, acreditada la facultad, se presentarán á contratar con el Ayuntamiento. Y al efecto, todos los que posean bienes en este distrito, presentarán relaciones por duplicado de su riqueza en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrrogable término de 15 días, á contar de la publicación de este en el Boletín oficial de la provincia.

Villares 15 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Francisco Prieto.

Juzgados.

Don Antonio Maria Quintana y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, falleció sin testar doña María Alvarez y Alvarez, viuda de don Ma-

ruel Cañon, natural de Villatangos, provincia de León y vecina que fué de esta al ocurrir su fallecimiento, por lo que llamo á todos los que se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fijación del último de los edictos, comparezcan en este Juzgado, debiendo advertir que se ha presentado como tal heredero de la finca su hijo don Antonio Cañon y Alvarez.

Don Benito veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Maria Quintana.—El actuario, Francisco Dominguez.

Anuncios particulares.

Corta de moles encinares.

Se vende el aprovechamiento de las mas de los montes Pardo y Duero, de 440 obradas de cabida, á dos leguas de Valladolid, y un kilómetro de la estación de Viana de Cega.

Si alguna persona le conviniera tomar la corta, ó toda la finca, puede tratar con su dueño, que vive en Valladolid, plazuela de Santa Maria, núm. 11, principal.

D. Perfecto Sanchez Ibañez, vende el coto denominado Casa de la Vega, que lleva en arrienda D. Joaquin Cabero, quien como leudador puede entrar á los que deseen informarse de sus buenas condiciones.

En el punto más céntrico de esta ciudad ó sea en la calle de La Plateria, se vende la casa señalada con el núm. 5; el que se interese en su compra, pase á tratar á la imprenta de El Porvenir de León.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tozas.

Deposito central en Madrid, Espos y Mina, 18, Dr. Morales.—León, Marino é hijo, plaza de la Catedral.—49

BIBLIOTECA UNIVERSAL Á 2 REALES TOZO.

Van publicados los tomos siguientes:

Romancero del Cid, un tomo.—La Castellana, 2.—Estudios sobre la Edad Media por F. El y Margall, 1.—Fray Luis de León y San Juan de la Cruz, poesías, 1.—Poesías alemanas, 1.—Romancero morisco, 2.—Novelas ejemplares de Cervantes, 1.—Contradicciones políticas de Proudhon, 1.—Leyendas y narraciones de Alejandro Herculano, 1.—Espronceda, poesías, 1.—Werther, novela de Goethe, 1.—Obras de Larra, 2.—Romancero caballeresco, 1.—Tesoro de las poesías castellanas (siglos XVI y XVII, XVIII), 3.—El Diablo Mando, por Espronceda, 1.

Se venden en la imprenta de este Boletín.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos.—Punto de los Huevos, núm. 15.